

## República de Colombia



### Rama Judicial

## Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), 02 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Medio de Control** : Nulidad & Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81001 3333 002 2018 00218 00  
**Demandante** : ISAGEN ESP  
**Demandado** : Municipio de Arauca  
**Providencia** : Auto informa Sentencia Anticipada.  
**Consecutivo** : 1103

### Antecedentes

En el auto del 18 de octubre de 2019 <sup>1</sup>, se fijó audiencia inicial para el día 19 de marzo de 2020 a la 9:30 am. Sin embargo, fue reprogramada el 13 de marzo de 2020 por solicitud del apoderado de la parte actora. La nueva fecha quedó fijada para el 19 de marzo del mismo año.

En esa fecha tampoco pudo realizarse debido a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con motivo del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid- 19.

Posteriormente, en auto del 05 de septiembre de 2023 <sup>2</sup> se fijó nuevamente la audiencia inicial para el día 15 de septiembre. En esta ocasión tampoco se pudo realizar en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que tuvo como origen un ataque cibernético en contra de varias páginas web de entidades públicas, entre ellas, la de la Rama Judicial.

Adicional a ello, la parte demandante solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 182A del CPACA y, en consecuencia, que no se realizara la audiencia inicial y en su lugar se dictara sentencia anticipada.

### **Sobre la solicitud de aplicar sentencia anticipada según la Ley 2080 de 2021.**

Hecho el recuento anterior, queda claro que la audiencia inicial fue programada en varias ocasiones, pero no se pudo realizar, ni siquiera comenzar, por hechos externos a la voluntad del despacho.

Ahora, sobre la solicitud de sentencia anticipada, conviene precisar la aplicación de la Ley 2080 de 2021 en este caso. El inciso final del art. 86 de la de esa normativa dispuso una transición en su aplicación en los siguientes

---

1 Fls. 276 al 277 del Archivo 01Cuaderno.pdf del expediente digital

2 Archivo 03AutoReprogramaAudiencialInicial.pdf del expediente digital

términos: “(...) *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones*” (Negrilla fuera de texto).

De modo que, se cumple con uno de los presupuestos para la aplicación de la Ley 2080 de 2021 en esta etapa procesal, en la medida en que la audiencia inicial solo fue programada pero nunca se pudo desarrollar debido a casos de fuerza mayor. Esto quiere decir que, no se aplica la transición señalada y, por consiguiente, no resulta realizable la audiencia inicial con fundamento en la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se resolverán los siguientes items, de acuerdo con la aplicación de la ley 2080 de 2021, que como ya se dijo, puede ser aplicada desde este mismo momento.

### **De las excepciones previas**

Al no haber excepciones previas de las establecidas en el art. 100 del CGP, este juzgado no se pronunciará frente a ello. Y tampoco se advierten irregularidades procesales que deban ser objeto de saneamiento en esta etapa procesal.

### **Fijación del Litigio**

En el proceso de referencia, se resolverá si hay lugar a:

- Decretar la nulidad de los actos administrativos que liquidaron el impuesto de alumbrado público en cabeza de ISAGEN S.A a favor del municipio de Arauca por los periodos de enero y febrero de 2017 y las resoluciones que los confirmaron, vía recurso de reconsideración.
- Si ISAGEN S.A fue o no sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Arauca en el año 2017.
- Restablecer el derecho de la forma deprecada en la demanda.

### **Sobre las pruebas solicitadas por las partes**

Se incorporarán como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos los anexos, a los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Por lo anterior, se tiene que con la contestación de la demanda de la que trata el numeral 5 del art. 162 del CPACA, la parte demandada tiene oportunidad para presentar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, las cuales serán objeto de estudio para tomar la decisión de fondo en sentencia.

Así las cosas, de acuerdo con el art. 182A del CPACA, literal c, adicionado por el art 42 de la Ley 2080 de 2021, *“Cuando solo se solicite como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* habrá lugar a dictar sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, es procedente conceder la solicitud de sentencia anticipada, como quiera que no se solicitaron pruebas por las partes, más que las aportadas en la demanda y contestación de la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha alguna o desconocimiento.

En ese orden es, procedente dar aplicación a la norma de sentencia anticipada de la Ley 2080 de 2021 y, por ende, así se actuará en providencia posterior, una vez se venza el termino de alegatos.

### **Traslado para alegatos de conclusión**

Se les correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

### **Sobre la Conciliación**

Se exhorta a las partes para que en caso de tener animo conciliatorio, lo expongan de común de acuerdo a este juzgado, con el objeto de tomar la decisión que corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin excepciones previas que resolver.

**SEGUNDO: Fíjese** el litigio en determinar si hay lugar a:

- Decretar la nulidad de los actos administrativos que liquidaron el impuesto de alumbrado público en cabeza de ISAGEN S.A a favor del municipio de Arauca por los periodos de enero y febrero de 2017 y las resoluciones que los confirmaron, vía recurso de reconsideración.
- Si ISAGEN S.A fue o no sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el municipio de Arauca en el año 2017.
- Restablecer el derecho de la forma deprecada en la demanda.

**TERCERO: Incorpórense** como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

**CUARTO:** Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público para que remitan al correo [j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** Infórmese a las partes que se emitirá sentencia anticipada en los términos del literal c del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Exhórtese a las partes para que informen al despacho si tienen ánimo conciliatorio, dentro del mismo término otorgado para alegar de conclusión.

**SÉPTIMO:** Ordénese por Secretaría realizar los registros correspondientes en el sistema informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**